Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA - MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Veintisiete (27) de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral Rad. 47189310500120230001100, promovida por medio de apoderado, por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SITIONUEVO**. **Sírvase Ordenar.**

Dennis Delgado Cruz
Escribiente Nominado

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	**47-189-31-05-01-2023-00011-00**
DEMANDANTE	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SITIONUEVO**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**

I. ANTECEDENTES

Expone la Dra. **MARELBY BOTÍA OSORIO**, apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** que en virtud del poder otorgado por su apoderado Dr. Felipe Negret Mosquera, quien obra en ejercicio de las facultades asignadas a través del poder general conferido por el presidente y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., que el **MUNICIPIO DE SITIONUEVO**, le adeuda a la entidad que representa los siguientes conceptos:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($51.281.599.57),** por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas del 31 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, de acuerdo a las liquidaciones anexas, las cuales resumen las cuentas de cobro que se han enviado con respecto al pensionado Eliecer Antonio Osorio Rosales/sustituta Lilia Torres de Osorio.

- **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($35.891.467.60),** por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada, desde el 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2022.

- Costas y agencias en derecho.

II. PRETENSIONES

Pide, por tanto, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y en contra del **MUNICPIO DE SITIONUEVO,** teniendo como base del pago pretendido los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 11570 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria 72 de Bogotá.

- Certificados de Existencia y Representación de FIDUPREVISORA S.A. emitidos por la Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera.

- Documentos que constituyen el título ejecutivo complejo:

  - Acto administrativo de reconocimiento de la pensión.
  - Oficio de consulta, aceptación y/o aplicación del silencio administrativo positivo. Copia de las cuentas de cobro mensuales por los períodos que contienen los valores demandados, con corte a 30 de septiembre de 2022, con respecto a Eliecer Antonio Osorio Rosales, sustituta Lilia Torres de Osorio.
  - Copia de las liquidaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales adeudadas por el pensionado.
  - Copia del Otro sí número 10 al contrato de fiducia mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y fiduciaria LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.
  - Constancia emitida por la Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, del 26 de enero de 2023, la cual declaró agotado el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título constituye el elemento por medio del cual puede exigirse el cumplimiento de la obligación.

El Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (…).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

> *a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*
>
> *b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.*
>
> *c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso es las especificas circunstancias que se exponen, y en tal sentido el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago que se pide, deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado[1].

> *"Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución.*
>
> *Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó "Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es condiciones sin qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable".*
>
> *Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado "Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación de define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen".*

Dentro del asunto concreto que se reclama, tenemos que el problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿El titulo ejecutivo que sustenta la ejecución acá perseguida, cumple con todas las exigencias de claridad, de ser expreso y ser actualmente exigible?

Para resolver el interrogante planteado, tenemos, de conformidad con el canon 422 del CGP, que el titulo debe reunir los tres elementos para que se pueda emitir la orden de pago correspondiente, pues de lo contrario el Juez debe abstenerse de hacerlo; así mismo, cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *"que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas",* en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de cuotas partes pensionales, como es el caso que nos ocupa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado de manera clara que el titulo ejecutivo, para cumplir las condiciones, debe estar conformado por varios documentos. (CE Secc. Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Rad. 21.764).

> *"La Sala reitera que "el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas."*

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales y la fecha en que se hicieron esos pagos.

Lo anterior explica del caso, que el titulo ejecutivo del presente asunto es complejo, pues está conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional *(Folio 50-59 Archivo DemandaEjecutiva002),* además, la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, con el fin de

[1] 2Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición.Pag.75.

comprobar la exigibilidad de las mismas, las cuales fueron aportadas por la entidad demandante *Folio 63, 66, 68, 70, 73, 76, 80, 82, 85, 88, 91, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 135, 137, 140, 144, 147, 149, 153, 156, 159, 162, 165, 168, 171, 177, 180, 183, 186, 188, 192 DemandaEjecutiva002,* además de tales requerimientos de pago, es indispensable que exista una solicitud previa para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada, documentos que a su vez están obrantes en el expediente, en donde la entidad le expone al municipio demandado la naturaleza de la obligación que pretende hacer valer.

En el sub-judice, se tiene que, como sustento de la ejecución, se presentaron varios documentos, como copias de las resoluciones de reconocimiento pensional, requerimientos de cobro y constancias de pago de mesadas, por tanto, de los documentos integradores del título ejecutivo, se concluye que en conjunto fueron aportados al expediente los que integran el título ejecutivo.

Así las cosas, para el Despacho los documentos aportados son idóneos y pueden conforman el titulo complejo, pues revisados confieren claridad sobre el cumplimiento de los montos que se adeudan a la ejecutante por su gestión, teniéndose así certeza acerca de la existencia de la obligación, circunstancias que dan razón para ejecutar a la entidad demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dra. MARELBY BOTÍA OSORIO,** como apoderada judicial de la Demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y en contra del **MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA,** por las sumas que más adelante se especifican:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($51.281.599.57),** por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas del 31 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, respecto al pensionado Eliecer Antonio Osorio Rosales/sustituta Lilia Torres de Osorio.

- **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($35.891.467.60),** por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada, desde el 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA - MAGDALENA

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae62a824215ae3e743a7dccd30287837bd2b8c7c4d2bd32eb7f8c4e2df6a0c**
Documento generado en 28/03/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica